GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-229-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-06387110-GDEBA-SEOCEBA - Sumaro Coop. Mar Chiquita

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N ° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, Resolución OCEBA N° 292/04, la Resolución OCEBA N° 251/11, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el expediente EX-2026-06387110-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO LIMITADA DE MAR CHIQUITA, con motivo de los incumplimientos detectados con relación al relevamiento, registro, procesamiento y remisión de la información correspondiente a Calidad de Servicio Técnico y Calidad de Producto Técnico;

Que, en el orden 7 obra el Informe Técnico elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, en el cual se efectuó el análisis de la información remitida por la Distribuidora, verificándose incumplimientos sostenidos y reiterados en el envío de las tablas correspondientes, así como inconsistencias entre la información cargada en el sistema web y aquella informada mediante los resúmenes semestrales, asimismo, se detectaron errores persistentes en los datos remitidos, los cuales comprometen la confiabilidad de la información utilizada para la evaluación de la Calidad del Servicio y del Producto Técnico;

Que, asimismo, la Gerencia de Control de Concesiones verificó inconsistencias en las tablas correspondientes a la Cadena Eléctrica y Cortes por Usuario, entre ellas, errores en la vinculación de Centros de Transformación o alimentadores y la imputación reiterada de la totalidad de los cortes a causas que no reflejarían los eventos reales, circunstancias que, conforme se informa, ya habían sido observadas en auditorías técnicas anteriores sin que se hubieran implementado las correcciones correspondientes;

Que, por su parte, el Informe Técnico, tuvo por objeto informar los incumplimientos detectados en la información remitida por la Cooperativa en materia de Calidad de Servicio y Producto Técnico, a partir de las verificaciones efectuadas en el marco de la auditoría técnica realizada el día 25 de mayo de 2025;

Que, en dicho informe, se identificaron incumplimientos relativos a la importación de las tablas de información correspondientes a los semestres 42°, 43°, 44° y 45°, persistiendo las deficiencias al momento de la elaboración del informe e incorporándose, asimismo, incumplimientos correspondientes al semestre 46°, lo que evidencia la continuidad de las irregularidades detectadas;

Que, específicamente, las deficiencias verificadas comprenden información relacionada con la Calidad de Producto y la Calidad de Servicio Técnico, incluyendo tablas correspondientes a multas, indicadores SAIFI y SAIDI, cortes por usuarios, cronogramas, mediciones e informes semestrales, circunstancia que adquiere relevancia técnica en tanto dicha información constituye un insumo necesario para el control y evaluación de los niveles de calidad del servicio prestado;

Que, asimismo, se detectaron inconsistencias en el sistema de georreferenciación y en la vinculación de usuarios con los Centros de Transformación, situación que, conforme concluye el Área Técnica, incide directamente en el cálculo de las multas por Calidad de Servicio, toda vez que los cortes correspondientes a usuarios no vinculados no quedan reflejados en la información de “SERV – Cortes por CT”, generando inconsistencias en la determinación de los límites de duración y frecuencia de las interrupciones previstos en el apartado 3.2 del Subanexo D;

Que, del mismo modo, se verificó la omisión de la declaración de cortes externos, circunstancia que, de acuerdo con el análisis técnico efectuado, repercute directamente en el cálculo de las multas correspondientes a la Calidad de Servicio Técnico, generando discrepancias entre los valores declarados por la Cooperativa y aquellos que resultan del cálculo técnico efectuado por este Organismo;

Que, en relación con los cortes externos correspondientes a los semestres 45° y 46°, el Área Técnica dejó expresamente asentada la imposibilidad de corroborar su carga debido a los incumplimientos verificados en el envío de la información por parte de la Cooperativa;

Que, finalmente, respecto de las interrupciones informadas como de “Fuerza Mayor”, el Informe Técnico señala que las mismas deben ser solicitadas formalmente ante el Organismo de Control y contar con el correspondiente reconocimiento para poder ser excluidas del cálculo de las multas, observándose en ese sentido, la exclusión sistemática de tales cortes por parte de la Cooperativa sin que se hubiera acreditado el correspondiente reconocimiento por el Organismo, circunstancia que, conforme la evaluación efectuada por el Área Técnica, afecta la validez de los resultados informados;

Que, como consecuencia de las deficiencias señaladas, el análisis técnico efectuado respecto de los semestres 43° y 44° permitió detectar diferencias entre las multas informadas por la Cooperativa y aquellas determinadas mediante el cálculo técnico, verificándose diferencias de $3.468.783,79 para el semestre 43° y de $9.998.031,97 para el semestre 44°, equivalentes al 35,22 % y 62,66 %, respectivamente;

Que, en sus conclusiones, el Área Técnica determinó la existencia de incumplimientos considerables y reiterados en materia de Calidad de Servicio y Producto Técnico, destacando la persistencia de las deficiencias en la remisión de información, las inconsistencias detectadas en la vinculación de usuarios con Centros de Transformación, las omisiones relativas a cortes externos y las diferencias verificadas en la determinación de las multas, asimismo, señaló que la falta de información remitida impidió corroborar determinados aspectos correspondientes a los semestres 45° y 46°;

Que, en igual sentido, la Gerencia de Control de Concesiones dejó constancia a través de la PV-2026-06960714-GDEBA-GCCOCEBA (02/03/2026), que no obraban constancias del ingreso de la documentación e información requerida por parte de la Distribuidora y, sobre la base de lo relevado, estimó que correspondía elevar las actuaciones para la instrucción del pertinente sumario administrativo por los incumplimientos observados en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, de conformidad con el apartado 7.2 del Subanexo D (orden 8);

Que en orden 11, la Gerencia de Control de Concesiones compartió los “…informes del Área de Control de Calidad Técnica de esta Gerencia de Control de Concesiones glosados en orden 7 y 8…” y se elevaron las

presentes actuaciones para conocimiento del Directorio y evaluación respecto de la conveniencia de iniciar acciones sumariales a fin de ponderar las causales de incumplimiento mencionados a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, posteriormente, el Directorio del Organismo, en su reunión de fecha 29 de abril de 2026, mediante ACTA N° 9/2026, aprobó los informes obrantes en los órdenes 7, 8 y 11 y, en virtud de los incumplimientos detectados, dispuso la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin de que procediera a iniciar las actuaciones sumariales correspondientes (orden 14);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones y los antecedentes obrantes en el expediente, la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO LIMITADA DE MAR CHIQUITA habría incumplido con las obligaciones relativas al Deber de Información para con este Organismo de Control con relación al relevamiento, registro, procesamiento y remisión de la información correspondiente a Calidad de Servicio Técnico y Calidad de Producto Técnico, conforme lo previsto en el Subanexo D del Contrato de Concesión y la Resolución OCEBA N° 292/04 y Resolución OCEBA 251/11 (orden 19);

Que la información requerida en el marco de lo previsto en el Contrato de Concesión y, en particular, en el Subanexo D, reviste carácter esencial para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y control atribuidas a este Organismo de Control, en tanto permite verificar el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos contractualmente, identificar desvíos respecto de los parámetros regulatorios establecidos, evaluar la eficacia de las acciones de operación y mantenimiento implementadas por la Distribuidora, determinar tendencias de comportamiento del servicio y adoptar las medidas regulatorias y sancionatorias que correspondan;

Que, por ello, la remisión oportuna, completa, consistente y fidedigna de la información técnica requerida constituye un deber legal y contractual de las distribuidoras, siendo además una manifestación concreta del principio de transparencia, colaboración y buena fe que debe regir las relaciones entre los prestadores del servicio público y la Autoridad Regulatoria;

Que el deber de información impuesto a las concesionarias no se satisface con la mera remisión formal de datos, sino que comprende la obligación de garantizar que la información suministrada resulte veraz, íntegra, técnicamente consistente y apta para permitir el adecuado ejercicio de las potestades de auditoría, fiscalización y control atribuidas a este Organismo;

Que la Resolución OCEBA N° 292/04 reconoció expresamente que este Organismo de Control posee como función primigenia la fiscalización de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, destacando que el poder concedente conserva las facultades de control y ejerce la denominada “policía de gestión”, destinada a garantizar el funcionamiento regular, eficiente y continuo del servicio público concesionado;

Que asimismo la citada resolución señaló que el cumplimiento de los parámetros de calidad y el adecuado funcionamiento del sistema de control dependen necesariamente del deber de colaboración que deben prestar las distribuidoras concesionarias, resultando indispensable que las mismas suministren información suficiente, confiable y oportuna para posibilitar el ejercicio de las tareas de auditoría y fiscalización;

Que en tal sentido la Resolución OCEBA N° 292/04 destacó que el deber de información relativo al control de las normas sobre calidad del servicio debe ser cumplido por las distribuidoras provinciales y municipales dentro de los plazos y condiciones establecidos por este Organismo, reforzando el carácter obligatorio y sustancial de las obligaciones de información y colaboración emergentes del régimen regulatorio;

Que posteriormente la Resolución OCEBA N° 251/11 implementó un sistema informático específico de envío y control de información de Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Calidad Comercial, imponiendo a las distribuidoras provinciales y municipales la obligación de remitir periódicamente la información correspondiente mediante los aplicativos web y formatos allí establecidos;

Que la mencionada resolución destacó que el volumen y diversidad de la información proveniente de las distribuidoras tornaba necesaria la implementación de herramientas informáticas capaces de almacenar, relacionar y procesar adecuadamente los datos remitidos, a fin de garantizar eficiencia y eficacia en el control de la Calidad del Servicio Técnico y Comercial;

Que asimismo la Resolución OCEBA N° 251/11 expresó que el sistema implementado constituye una herramienta fundamental para el ejercicio de las facultades de supervisión y control atribuidas a este Organismo, obligando a las distribuidoras a mantener un comportamiento adecuado respecto de la veracidad, consistencia y confiabilidad de la información suministrada;

Que en consonancia con ello, el artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 251/11 ordenó expresamente a las Distribuidoras Provinciales y Municipales alcanzadas por la Etapa de Régimen remitir la información correspondiente a calidad de servicio y producto técnico mediante los aplicativos web y formatos de tablas identificados en el Anexo de la citada resolución;

Que asimismo las Resoluciones emanadas del OCEBA poseen eficacia obligatoria y ejecutoriedad propia, facultando a esta Autoridad Regulatoria a exigir coactivamente su cumplimiento, conforme lo previsto en el artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 atribuyen al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires facultades de regulación, supervisión, fiscalización y sanción respecto de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, encontrándose comprendida dentro de dichas atribuciones la verificación del cumplimiento de las obligaciones vinculadas al relevamiento, registración, procesamiento y remisión de la información técnica exigida por el marco regulatorio eléctrico provincial;

Que asimismo el artículo 60 inciso r) de la Ley N° 11.769 faculta al Organismo de Control a requerir a las distribuidoras toda la información necesaria para el ejercicio de las funciones de auditoría, supervisión y control de la calidad del servicio;

Que el servicio público de distribución de energía eléctrica se desarrolla bajo un régimen concesional caracterizado por la subordinación del concesionario al poder de control del Estado, quien conserva las facultades de fiscalización inherentes a la denominada “policía de gestión”, orientadas a garantizar la prestación regular, eficiente y continua del servicio público;

Que en virtud de ello, las concesionarias se encuentran obligadas a colaborar activamente con este Organismo de Control, suministrando toda documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del marco regulatorio eléctrico provincial, del Contrato de Concesión y de toda normativa aplicable;

Que en consonancia con tales principios generales, el Artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria la de “…Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial Nº 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice…”, mientras que el inciso x) dispone “…Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en virtud de sus atribuciones legales…” y, por su parte, el inciso y) establece “…Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social…”;

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones

dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos u), x) e y), 42 y Puntos 2,3, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.5, 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que por su parte el Subanexo D del Contrato de Concesión establece el régimen específico aplicable al control de la Calidad del Producto Técnico (Punto 2) y de la Calidad del Servicio Técnico (Punto 3), imponiendo a las distribuidoras obligaciones concretas vinculadas a la realización de mediciones, registración, procesamiento y remisión de información técnica al Organismo de Control;

Que en particular el punto 2 del citado Subanexo establece que los aspectos de Calidad del Producto Técnico sujetos a control comprenden el nivel de tensión y las perturbaciones, siendo responsabilidad de la Distribuidora efectuar las mediciones correspondientes y procesar adecuadamente los datos relevados;

Que, respecto de la Calidad del Servicio Técnico, el punto 3 del mismo Subanexo establece las normas aplicables a su control, cuya evaluación se efectúa en función de la frecuencia y duración de las interrupciones del suministro, conforme los indicadores y límites allí previstos;

Que asimismo el referido régimen prevé la remisión periódica de la información correspondiente al Organismo de Control, a efectos de posibilitar la evaluación técnica del desempeño de la concesionaria y la eventual determinación de penalidades;

Que, el punto 7.2 del Subanexo D, establece las sanciones relativas por incumplimientos en el relevamiento, entrega y confiabilidad de información;

Que específicamente el punto 7.2.1 del citado Subanexo dispone que "…El Distribuidor deberá implementar y mantener registros adecuados que permitan verificar la información vinculada con la calidad del servicio y producto técnico, debiendo conservar y poner a disposición del Organismo de Control toda documentación y antecedentes necesarios para la realización de auditorías y controles…";

Que asimismo el punto 7.2.2 dispone que "…El Distribuidor deberá suministrar al Organismo de Control toda la información que éste requiera vinculada al cumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan…";

Que de la interpretación armónica de las disposiciones precedentemente citadas surge que el deber de información constituye una obligación esencial del régimen concesional, imponiendo a las distribuidoras no sólo la carga de remitir información, sino también la de garantizar su integridad, exactitud, trazabilidad, consistencia y confiabilidad, de modo tal que permita el adecuado ejercicio de las facultades regulatorias y de fiscalización atribuidas a este Organismo;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión expresa: "…En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas…";
Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "…Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial Nº 11.769, la normativa consumerista vigente (ley Nº 24.240, ley Nº 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente…", quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que el punto 7.9 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información" del Subanexo D del Contrato de Concesión expresa que "…Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la

preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente. Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica…";

Que la falta de presentación, la presentación fuera de término o la remisión parcial, inconsistente, defectuosa o presuntamente inexacta de los informes técnicos y reportes exigidos configura un incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión y de la normativa regulatoria aplicable, afectando directamente las facultades de supervisión y fiscalización atribuidas a este Organismo;

Que en el presente caso, de las constancias obrantes en actuaciones surgiría, prima facie, que la Distribuidora habría incumplido con las obligaciones relativas al relevamiento, registro, procesamiento y remisión de la información correspondiente a Calidad de Servicio Técnico y Calidad de Producto Técnico, verificándose inconsistencias en las tablas remitidas, discrepancias entre la información cargada en el sistema web y aquella informada mediante resúmenes semestrales, faltas de envío de tablas y bajos niveles de cumplimiento en las mediciones correspondientes a los puntos sorteados;

Que la conducta observada impediría a este Organismo contar con información cierta, íntegra y técnicamente confiable para evaluar el desempeño de la Distribuidora, verificar las causales de los incumplimientos detectados y ejercer adecuadamente las funciones de control y fiscalización que le son propias;

Que el deber de información constituye además una obligación derivada del principio general de buena fe que debe regir toda relación jurídica concesional, imponiendo a la concesionaria deberes de lealtad, diligencia, cooperación y transparencia respecto de la Autoridad Regulatoria;

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado, prima facie, el incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control con relación al relevamiento, registro, procesamiento y remisión de la información correspondiente a Calidad de Servicio Técnico y Calidad de Producto Técnico por parte de la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO LIMITADA DE MAR CHIQUITA, estimando pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de investigar los hechos detectados, ponderar las causales que los motivaran y determinar las responsabilidades que pudieran corresponder, conforme lo previsto en los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 y puntos 2,3,7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.5, 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "…Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (Ley N° 24.240, Ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios…";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y la elaboración del pertinente Acto de Imputación, por intermedio del cuerpo de

abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, las presentes actuaciones deben tramitar de acuerdo con el Reglamento para la Aplicación de Sanciones aprobado mediante la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y demás normativa aplicable.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO LIMITADA DE MAR CHIQUITA, con motivo de los incumplimientos detectados en relación al relevamiento, registro, procesamiento y remisión de la información correspondiente a Calidad de Servicio Técnico, Calidad de Producto Técnico y al deber de información para con este Organismo de Control conforme lo previsto en los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 y puntos 2,3,7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.5, 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D, del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO LIMITADA DE MAR CHIQUITA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N ° 22/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.10.28 22:25:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.10.29 06:46:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.10.29 09:18:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.10.29 09:24:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.10.29 09:52:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:52:10 -03'00'